

REFLEXIONES SOBRE LA DESCENTRALIZACION DEL SERVICIO JURÍDICO QUE PRESTA LA PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. - SU MANIFIESTA IMPROCEDENCIA.

1.- El sistema de Descentralización de las áreas jurídicas y judiciales tiene un antecedente en el Decreto 1743/83, que creó los denominados Departamentos Legales, emplazados en cada Secretaría del entonces Ejecutivo Comunal. El caos creado por la dispersión de criterios que hacen a la doctrina administrativa y a las estrategias judiciales conllevó a la derogación del sistema, mediante el Decreto 202/84.

2.- En sí, no puede soslayarse que la experiencia tenía un sesgo autoprotector del gobierno de facto que estaba por finalizar su malhadado período, suponiendo que en cada Secretaría, quedarían "enclaves" de poder que podrían neutralizar dichos Departamentos, en protección de los actos de gestión pasados.

3.- Cabe señalar que, desde la óptica de un Organismo Centralizado, se observa cómo las diversas Secretarías del Gobierno procuran sentar criterios que buscan fortalecer sus políticas institucionales, aún en detrimento de una armonía conceptual global, que supone que un mismo instituto jurídico o una misma norma no sean ponderados o aplicados de distinta forma, acaso con bajar un piso del edificio de Avenida de Mayo 525 ¡Cuánto más se facilitarían estas apetencias si se concretase la Descentralización del Organismo!

4.- No debe dejar de manifestarse que, si bien la elección del/a titular de la Procuración y sus adjuntos/as es un acto político, no es menos cierto que el Organismo no posee un cuerpo profesional y administrativo politizado. Por el contrario, la idea de servicio al vecino de la Ciudad es una constante conceptual de su desempeño. En cambio, la experiencia de las gestiones de las Secretarías, fuera cual fuese el Gobierno considerado, siempre se han caracterizado por un liminar individualismo y, en algún caso, enfrentamiento. La mirada de un Órgano de Control ajeno a este espectro de intereses, garantiza una mejor definición final del objetivo institucional, fijando el debido marco jurídico, otorgando prioridad al mandato constitucional de imprescindible relevancia en el tema.

5.- No es de obviar, tampoco, que el tratamiento con el Poder Judicial impone la menor cantidad de interlocutores con los magistrados, lo que quedaría desvirtuado con la descentralización que se propone.

6.- En el caso de suponerse una descentralización vía la implementación del sistema de Comunas, los argumentos precedentes preservan validez, pues las normas básicas de la Ciudad emergen de una sola fuente, la Legislatura, y su interpretación, so riesgo de incurrir en un escándalo jurídico, debe enrielarse en forma monolítica por quien tiene el mandato constitucional al respecto, es decir, la Procuración General.

7.- Por otra parte, resulta indisimulable que el art. 134 de la Constitución de la Ciudad impone un valladar de rango - valga aquí la redundancia- constitucional, por cuanto centraliza la directriz jurídica y judicial de la Ciudad en cabeza de un Organismo, con un/a Responsable perfectamente definido/a. De tal suerte, se garantiza la independencia del Control de Legalidad, extrapolando el análisis de las diversas cuestiones jurídicas planteadas en el seno de la Administración, de la injerencia, no siempre cauta, de quienes quieren sostener determinada política de gobierno que le es competente implementar.

8.- El art. 1 de la Ley Orgánica de la Procuración General n° 1218, establece claramente que es la Procuración General el órgano que ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios, determinando que su competencia abarca la administración pública centralizada, descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado y las Sociedades en las que la Ciudad tiene

participación mayoritaria.

9.- Conforme lo dispone el art. 4 de la ley referida, los lineamientos técnico-jurídicos se fijan verticalmente, de acuerdo a las relaciones jerárquicas y funcionales que se establezcan.

10.- Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde precisar que, en materia de delegación de competencias propias de la Procuración General, el art. 11 de la ley 1218 determina que el/la Procurador/a General puede delegar la competencia para emitir dictámenes en los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada y que se encuentra facultada para delegar la representación y patrocinio judicial en los funcionarios que integran el plantel de abogados del Organismo.

11.- De ello resulta que, conforme las disposiciones citadas, contenidas en la ley 1218, no existe marco legal que posibilite la delegación de la representación y patrocinio en juicio de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo tales funciones ser ejercidas- con exclusividad - por la Procuración General. En cuanto a la emisión de dictámenes, si bien la delegación se encuentra admitida, queda sujeta al exclusivo criterio de este Organismo Constitucional, encontrándose condicionado el ejercicio de tal facultad discrecional a la apreciación de que ello pueda contribuir a la celeridad y eficiencia del servicio. La experiencia recogida hasta el presente indica que lo más conveniente resulta que dicha competencia se ejerza en forma excluyente por parte de la Procuración General.

12.- Analizado el marco legal vigente, que pone de resalto la inviabilidad de la descentralización que se propugna, señalaremos que tampoco resulta a nuestro juicio aceptable postular tal descentralización "de lege ferendae". Plantear la existencia de servicios jurídicos descentralizados en cada Secretaría del Poder Ejecutivo, aún cuando sus funciones se ejercieran bajo la dirección técnica de la Procuración General, conforme la pauta establecida en el art. 14 de la ley 1218, plantearía la siguiente alternativa de hierro: o bien la Procuración General debería ejercer un estricto control sobre las opiniones jurídicas que se emitan en cada uno de los casos en que se requiera dictamen o se inicie o se conteste una acción en sede judicial, lo que provocaría el pase de actuaciones de una jurisdicción a otra, con las inevitables e inútiles demoras en la tramitación o, en caso contrario, se correría el riesgo de una actuación anárquica en la que, seguramente y tal como lo manifestamos en el párrafo 7, se exhibirían criterios jurídicos disímiles y aún opuestos en casos similares.

13.- Por último, siendo la Procuración General el organismo constitucional de control de legalidad (art. 134 CCBA), el hecho de existir unidades descentralizadas en cada Secretaría atentaría gravemente contra este principio constitucional. No sólo provocaría la existencia de una burocracia excesiva e innecesaria, sino que se confundirían los roles de "controlante" y "controlado", que es precisamente lo que el legislador quiso evitar al sancionar el art. 134.-

ASOCIACION DE ABOGADOS DE LA PROCURACION GENERAL.

Dr. Carlos Guillermo BOLLAERT.- Presidente.-

Buenos Aires, septiembre 22 de 2005